

Anexo 1

---ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES, QUE FUNGIRÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.-----

---Culiacán de Rosales, Sinaloa a 12 de abril de 2013.-----

---Visto el proyecto de acuerdo de los lineamientos para el registro de representantes de Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales que fungirán durante la jornada electoral; y,-----

----- RESULTANDO -----

---1. Mediante acuerdos números 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo.-----

---2. El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa a través de la LX Legislatura del Congreso del Estado, mediante Decreto número 737 de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 de enero de 2013.-----

---3. El artículo 68 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral prevé que para el funcionamiento de este órgano administrativo electoral se apoyará, entre otras comisiones, de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral.-----

---4.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo EXT/01/002, de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Prof. Andrés López Muñoz, Lic. Arturo Fajardo Mejía y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, siendo el primero de los citados el Titular de dicha Comisión.-----

---5. En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral.-----

---6. En el Estado de Sinaloa se celebrarán elecciones para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, el día 7 de julio de 2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---7. El artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que los Presidentes de los Consejos Distritales deberán entregar a los Presidentes de la

Mesas Directivas de Casilla una relación de los Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones que tienen derecho a actuar en su casilla, y ;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---I. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 47, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y para el caso específico, se integra por el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales Electorales; los Consejos Municipales Electorales; y las Mesas Directivas de Casilla. -----

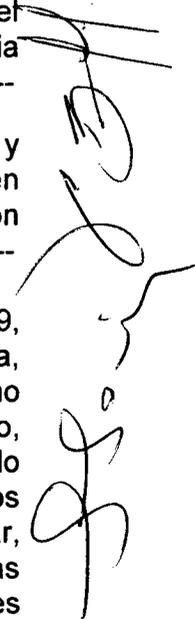
---II. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

---III. El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la citada ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral.-----

---IV. Los Partidos Políticos tienen derecho a designar representantes generales y representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, siempre y cuando registren candidatos en la elección que corresponda, de conformidad con el artículo 29, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---Igualmente, por lo que se refiere a las coaliciones los artículos 38, fracción III, 39, fracciones I y II, inciso a) y 40, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen el derecho de las coaliciones a registrar tantos representantes como corresponda a un partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla; sin embargo, en dichos numerales también se estipula que la coalición actuara como un solo partido político. Asimismo, el artículo 124 de la ley en cita, dispone que los partidos políticos podrán nombrar representantes generales; por lo que es dable puntualizar, en virtud de que las coaliciones actúan como un solo partido político, que las coaliciones tienen el mismo derecho de nombrar representantes generales como les asiste a los partidos políticos, ello a pesar de que expresamente no se establezca en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---V. El artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que a partir del mes de mayo y hasta diez días antes de la jornada electoral, los Partidos Políticos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, un representante general propietario por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Los representantes serán residentes del municipio en que actuarán. El Consejo Estatal Electoral determinará la clasificación de



las casillas atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, en vigor. -----

---Sin embargo, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa abrogó mediante Decreto 716, emitido por el Congreso del Estado de Sinaloa y publicado en el Periódico Oficial de 26 de noviembre de 2001, Artículo 2 transitorio la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa. En consecuencia, parte del contenido de la legislación abrogada fue retomado en el nuevo ordenamiento jurídico; de ahí que los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa estén actualmente advertidos en el artículo 12 Ley de Gobierno Municipal.----

---Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Gobierno Municipal sólo establece el criterio poblacional para clasificar los Centros Poblados y su ubicación.-----

---VI. Es derecho de las Coaliciones designar ante las Mesas Directivas de Casilla, tantos representantes como corresponda a un solo Partido Político, de conformidad con los artículos del 38, fracción III, 39, 40 y 41, todos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

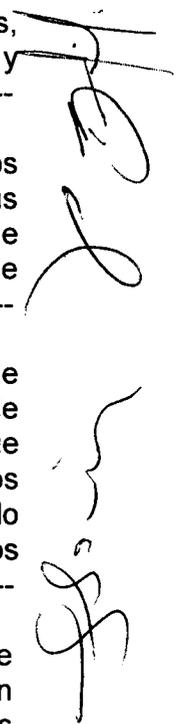
---VII. Los Partidos Políticos o Coaliciones registrarán, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 129 y 131 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales, los cuales estarán sujetos a las normas y derechos previstos en los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---VIII. A partir del mes de mayo y hasta diez días antes de la jornada electoral, los Partidos Políticos o Coaliciones registrarán en los Consejos Distritales a sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales, de conformidad en el artículo 124, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---IX.- Los Partidos Políticos o Coaliciones para no contravenir todo un proceso de selección de ciudadanos previsto en el artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en la estrategia de capacitación electoral y en los procedimientos a los que se sujetarán los Consejos Distritales para llevar a cabo el doble sorteo de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, por lo que los mismos no podrán nombrar como representantes a los ciudadanos designados para ocupar un cargo como funcionario de casilla.-----

---Aunado a lo anterior, tanto el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la fracción III del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen como obligación de los ciudadanos mexicanos, así como de los ciudadanos sinaloenses, el desempeño de las obligaciones de funciones electorales, por lo que bajo ninguna circunstancia se podrá optar por participar como representante de Partido Político o Coalición sobre la obligatoriedad cuando hayan sido designado como funcionario de casilla.-----

---X. Los requisitos para el nombramiento de representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales son los establecidos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, exceptuando en el caso de estos últimos, el dato correspondiente



al número de sección y casilla electoral, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa. -----

---XI. De conformidad con el artículo 56, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es atribución del Consejo Estatal Electoral dictar las normas y previsiones destinadas hacer efectivas las disposiciones de la propia ley electoral, en este sentido, y con la finalidad de tener un procedimiento efectivo el registro de representantes de Partidos Políticos o Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales, es que se emiten los Lineamientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales que fungirán en la Jornada Electoral. -----

---En mérito de lo antes expuesto y fundado, se propone para su aprobación el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----

---PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales que fungirán en la Jornada Electoral (**Anexo Único**). -----

---SEGUNDO.- Notifíquese a los partidos políticos, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral; y a los Consejos Distritales Electorales, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".-----

---CUARTO.- Los Lineamientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales que fungirán en la Jornada Electoral, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».-----

Comisión de Organización y Vigilancia Electoral



Prof. Andrés López Muñoz.
Titular



Lic. Arturo Fajardo Mejía.
Consejero Ciudadano



Lic. Rodrigo Borbón Contreras.
Consejero Ciudadano

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Ordinaria, a los 12 doce días del mes de abril del año 2013.

Anexo Único

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES, QUE FUNGIRÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 1.- Estos Lineamientos tienen por objeto establecer las normas que regirán el procedimiento de registro ante los Consejos Distritales, por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales, que habrán de fungir como tales el día de la jornada electoral.

Artículo 2.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) Consejo: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa;
- b) Consejos Distritales: Consejos Distritales Electorales, en términos de la fracción II del artículo 47 y 60, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;
- c) Ley: Ley Electoral del Estado de Sinaloa;
- d) Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales, que fungirán durante la Jornada Electoral, y;
- e) Cabecera Distrital: Todas aquellas establecidas en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

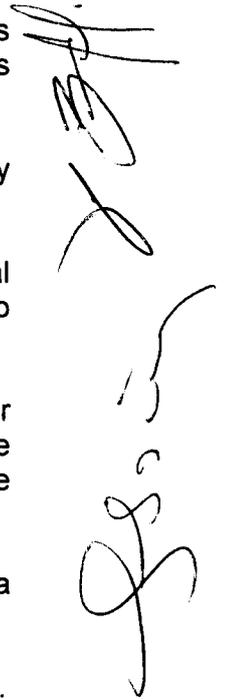
Artículo 3.- La aplicación de estos Lineamientos corresponde exclusivamente al a los Consejos Distritales. Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por el Consejo.

Artículo 4.- Para el procedimiento de registro ante los Consejos Distritales por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones de sus representantes que fungirán ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales, se atenderá a la siguiente clasificación de las casillas:

- a) Casillas Urbanas.- Todas las que se encuentren dentro de la cabecera distrital, y;
- b) Casillas Rurales.- Todas las que se encuentren fuera de la cabecera distrital.

Artículo 5.- Las coaliciones deberán registrar a sus representantes, ante los Consejos Distritales, que fungirán ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales atendiendo lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, 39 y 40 de la Ley.

Artículo 6.- A partir del 16 de mayo y hasta diez días antes de la jornada electoral, los Consejos Distritales serán los encargados de recibir de los partidos políticos o coaliciones los nombramientos para el registro de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, debiendo



revisar que los nombramientos reúnan todos los requisitos señalados en los artículos 129 y 131 de la Ley, a entender:

a) Para el caso de representantes ante las Mesas Directivas de Casilla: I. Denominación del partido político o coalición; II. Nombre del representante; III. Indicación de su carácter de propietario o suplente; IV. Número de Distrito Electoral, Sección y Casilla en que actuarán; V. Domicilio del representante; VI. Clave de la credencial para votar; VII. Firma del representante, lo cual se podrá realizar hasta antes de la instalación de la casilla y previa identificación; VIII. Lugar y fecha de expedición; IX. Firma del representante del partido político o coalición o firma del dirigente del partido político, que haga el nombramiento; y, X. Llevará impreso al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

b) Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de sección y casilla.

Artículo 7.- Los partidos políticos o coaliciones no podrán nombrar como sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y generales a miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, así como a servidores públicos de mando superior de cualquiera de los tres niveles de gobierno, entendiéndose como tales los jefes de departamento y cargos superiores.

Artículo 8.- Los partidos políticos o coaliciones presentarán ante los Consejos Distritales junto con sus nombramientos dos listados en orden progresivo:

a) El primero relativo a los nombramientos de representantes generales que le corresponda por distrito, con los nombres completos y la clave de elector de los ciudadanos propuestos, y;

b) El segundo, relacionado con los nombramientos de representantes de partido político o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, con los nombres completos, orden del cargo (primer propietario, segundo propietario y suplente), clave de elector, número y tipo de casilla, respectivamente, de los ciudadanos propuestos.

Cuando los partidos políticos o coaliciones no especifiquen la posición de propietario o suplente del cargo de su representante, serán registrados atendiendo el orden de prelación en que fueron presentados.

Artículo 9.- Los Consejos Distritales serán los encargados de revisar que los nombramientos de representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales, cumplan con todos los requisitos de la normatividad vigente.

Artículo 10.- Los Consejos Distritales negarán el registro del nombramiento como representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales cuando:

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page, appearing to be a signature in black ink.

a) El ciudadano propuesto se encuentre registrado como candidato o funja como representante popular, entendiéndose este último supuesto, a aquellos que ocupan un cargo de elección popular.

b) El ciudadano propuesto sea designado en el segundo sorteo de capacitación como funcionario de Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 11.- En el caso de que un ciudadano propuesto como representante ante Mesa Directiva de Casilla o representante general haya sido nombrado previamente por otro partido político o coalición, se procederá a lo siguiente:

El Consejo Distrital notificara de la duplicidad de nombramientos a ambos partidos o coaliciones, los cuales tendrán que presentar una anuencia firmada por el ciudadano a fin de que el Consejo Distrital proceda a su registro. En caso de que ningún partido político o coalición presenten anuencia será acreditado el ciudadano que fue registrado primero.

Artículo 12.- Los partidos políticos o coaliciones podrán realizar sustituciones dentro del plazo del registro establecido en la fracción III, del artículo 128 de la Ley, especificando los nombres de los representantes y las posiciones de los cargos que desean sustituir.

Artículo 13.- Los nombramientos presentados por los partidos políticos o coaliciones que cumplan con lo estipulado en los artículos 5, 6, 7, 8 y 10 de los presentes Lineamientos, se registrarán, y serán firmados y sellados por los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales.

Los originales de los nombramientos registrados se remitirán a los partidos políticos o coaliciones correspondientes, conservando copia de los mismos los Consejos Distritales.

Artículo 14.- Para los nombramientos presentados por los partidos políticos o coaliciones ante los Consejos Distritales durante los dos días previos al último día del plazo establecido en la Ley y los presentes Lineamientos para su registro, los Consejos Distritales tendrán como término fatal 48 horas a partir del vencimiento del plazo del dicho registro para revisar que los nombramientos cumplan con lo estipulado en los artículos 5, 6, 7, 8 y 10 de los presentes Lineamientos, y de ser procedente se registrarán, los cuales serán firmados y sellados por los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales.

Artículo 15.- Los Presidentes de los Consejos Distritales a través de sus Coordinaciones de Organización harán llegar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas la relación de los representantes de partidos políticos o coaliciones que tienen derecho a actuar en su casilla.

TRANSITORIOS

Único. Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several other marks and initials.